

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 1.º de Julio 1876.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 4 de Octubre de 1873, en cuya virtud se fijaron como máximo de velocidad de los trenes el de 50 kilómetros por hora en determinados trozos de línea, de 45 kilómetros en otros, y en otros 35, fué dictado en circunstancias anormales, y no puede ménos por tanto de llevar consigo el carácter de interinidad, propio de las disposiciones encaminadas á superar inconvenientes y dificultades del momento.

Fundada era entónces la determinacion de disminuir la velocidad de los trenes con el objeto de evitar accidentes desgraciados en las líneas. No habiendo sido posible á las empresas de ferro-carriles mantenerlos en perfecto estado de explotacion por causa de la guerra, ni á los

agentes del Gobierno cuidar de la puntual observancia de los reglamentos, necesario era adoptar una disposicion que obviase en parte ámbos inconvenientes, y ese fué sin duda el principal de los fines del art. 4.º del citado decreto.

Una vez restablecida la paz, y con ella la libre circulacion por todas las provincias de España, no puede ya sostenerse lo preceptuado en aquella disposicion sin menoscabo de los intereses agrícolas, mercantiles é industriales, á cuyo desarrollo contribuye con tanta eficacia la rapidez de las comunicaciones.

Así lo ha reclamado ya alguna empresa de ferro-carriles, que necesita mayor velocidad en sus trenes, para que enlacen con los de otras líneas extranjeras; así lo reclama tambien la voz pública, que llega al Gobierno por conductos muy autorizados; y el Ministro que suscribe cree que puede ser atendida con ventaja para el interés general, sin más que restablecer el reglamento de 8 de Julio de 1859, acordado en Consejo de Ministros, despues de haberse oido al efecto al Consejo de Estado.

En punto á velocidad de los trenes, no puede fijarse una regla comun para todos los ferro-carriles sin incurrir en el riesgo mismo que se trató de evitar por medio del decreto de 4 de Octubre. Líneas hay en que el máximo de velocidad de 50 kilómetros por hora seria ocasionado á graves contratiempos, al paso que para otras podria señalarse un tipo más alto sin la probabi-

lidad de accidentes lamentables. Esta dificultad no existe en el reglamento de 1859, en que se hallan condensados todos los medios conducentes á una buena explotacion y exenta en lo posible de peligros. Segun el art. 70 de la citada disposicion reglamentaria, el Ministro de Fomento puede determinar, á propuesta de las empresas, las medidas especiales de precaucion y seguridad que se consideren necesarias para la circulacion de los trenes. Los cuadros de marcha informados por los Ingenieros Jefes de las divisiones, quienes en calidad de tales tienen motivos para conocer las condiciones de cada línea; la Junta consultiva de Caminos por otra parte, que puede ilustrar y fortalecer con su autoridad en cada caso los informes de los Ingenieros Jefes, ofrecen garantías de seguridad que no podrian encontrarse en una disposicion de carácter general por acertada que fuese.

Fundado, pues, en las razones expuestas, y de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Junio de 1876.—Señor:—A. L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogada la cuarta disposicion del decreto de 4 de Octubre de 1873.

Art. 2.º Se declara en toda su fuerza y vigor el reglamento de 8 de Julio de 1859.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 5 de Julio de 1876.)

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las fuerzas militares de mar y tierra y los Cuerpos de Voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, así como los que hayan defendido en accion de guerra el orden social, y los que en la isla de Cuba y en las Islas Filipinas combaten ó hayan combatido contra los enemigos de la integridad nacional, merecen bien de la pátria.

Art. 2.º En las hojas de servicio de los Generales, Jefes y Oficiales, y en las licencias de las clases de tropa que hayan militado ó militen

en dichas fuerzas y no tengan nota alguna desfavorable, se consignará la cláusula de *benemérito de la pátria*. A los individuos que, hallándose en el mismo caso, se hayan retirado ya del servicio se les expedirá por la Autoridad competente una certificacion ó diploma que contenga dicha cláusula, siempre que lo soliciten.

Art. 3.º Desde la promulgacion de esta ley, y sin perjuicio de los derechos otorgados por otras anteriores, serán preferidos los licenciados de las clases de tropa en general, y especialmente los comprendidos en los artículos anteriores, siempre que acrediten buena conducta, para todas las vacantes que resulten en los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de Montes, individuos de los Resguardos de las rentas y los impuestos, expendedores de tabacos y Administradores subalternos de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferro-carriles, ordenanzas, porteros y cualesquiera otros dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales. Exceptuáanse únicamente de lo dispuesto en este artículo los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislacion especial del ramo respectivo.

Art. 4.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las viudas de individuos de las clases de tropa muertos en campaña, á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exijan los reglamentos ú ordenanzas de dichas rentas.

Art. 5.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

SECCION QUINTA.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO

DE ARAGON.

Anuncio.

El Intendente militar del distrito de Aragon,
Hace saber: Que á las doce del dia 2 del próxi-

mo mes de Agosto se celebrará una pública y simultánea licitacion en esta capital y en las plazas de Huesca, Jaca, Monzon, Mequinenza, Daroca, Cariñena, Cantavieja y Calatayud, para contratar á precios fijos el suministro de subsistencias en un año á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en dichas plazas; cuyo acto tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra respectivas, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las mismas y precio límite que se publicará oportunamente, debiendo presentar las proposiciones redactadas en papel sellado y con el sello de impuesto de guerra, sin cuyo requisito no tendrán valor, cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas del talon del depósito hecho en la Caja Sucursal de setecientas cincuenta pesetas para la de Huesca, de ochocientas veinticinco pesetas para la de Jaca, y de doscientas cincuenta pesetas para las de Monzon, Mequinenza, Daroca, Cariñena, Cantavieja y Calatayud; todo conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio del mismo año. Zaragoza 1.º de Julio de 1876.—Julian de Echenique.—Francisco Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , se compromete á hacer el servicio de subsistencias en (tal punto), con sujecion al pliego de condiciones que registrará en la subasta, á los precios siguientes:

	Pesetas.
Por racion de pan de 70 decágramos (24 onzas 5 adarmes castellanos)..... »	
Por id. de cebada de 6.9375 litros (6 cuartillos)..... »	
Por quintal métrico de paja..... »	

(Fecha y firma del proponente.)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra de esta plaza:
En el almacén de la Administracion militar, situado en el edificio llamado de Jesús, en el Arrabal, se compra paja pagándola al contado á catorce cuartos arroba aragonesa.
Zaragoza 3 de Julio de 1876.—El Comisario de Guerra, Genaro Estéban.

AYUNTAMIENTO

DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el de la fecha y finirán el 19 de Julio próximo viniente, el plano formado para la prolongacion y ensanche de la calle de San Cle-

mente de esta ciudad, á fin de que dentro de dicho término puedan examinarlo las personas que gusten y hacer las observaciones que estimen convenientes.

Zaragoza 30 de Junio de 1876.—El Presidente, Francisco Oseñalde.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los años económicos de 1869-70 á 1874-75 ambos inclusive, se hallarán expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento de siete á doce de la mañana hasta el dia 16 del actual, en cumplimiento á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 153 de la ley Municipal vigente.

Morata de Jalon 2 de Julio de 1876.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

Se hallan vacantes las plazas de Médico, Cirujano, Farmacéutico é Inspector de carnes de Beneficencia de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por la ley Municipal vigente: sus dotaciones consisten la primera en 450 pesetas, la segunda en 300, la tercera en 400 y la última en 90 pesetas. Los aspirantes á dichos cargos presentarán las solicitudes en el término de treinta dias á esta Alcaldía.

Azuara 6 de Julio de 1876.—El Alcalde, Joaquín Calvo.—Por su orden, Mariano Subías, Secretario.

Las plazas titulares de Medicina y Cirujia, Farmacéutico, Sangrador é Inspector de carnes de la villa de Luna se hallan vacantes desde el dia 29 de Setiembre próximo: sus dotaciones consisten en 650 pesetas la primera, 250 la segunda, 150 la tercera y 60 la cuarta, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con la obligacion los tres primeros de prestar la asistencia á todas las familias pobres de este distrito, y el cuarto de inspeccionar diariamente las carnes que se maten en el Macelo.

Las solicitudes documentadas en forma, se dirigirán á esta Alcaldía durante el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para la asistencia de los vecinos no pobres quedan en la facultad de contratarse en la forma y modo que se convenga.

Luna 5 de Julio de 1876.—El Alcalde, Leon Iturralde.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.
Por la presente requisitoria cito, llamo y em-

plazo á Silvestre Benito y Gil, natural y vecino de Monzalbarba, de estado viudo, de oficio jornalero del campo, y de cuarenta y ocho años de edad, cuyas demás señas personales á continuacion se expresan, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente en las cárceles públicas de esta capital á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo, sobre muerte violenta de Simeon Estela, la noche del trece al catorce de Junio último; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y á los agentes de policia judicial procedan á la busca del expresado Silvestre Benito, y caso de ser habido procedan á su captura y traslacion á las cárceles públicas de esta capital y á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Señas particulares de Silvestre Benito.

Estatura alta, pelo negro cano, nariz grande, barba cerrada, cara ancha, color cetrino, rayada toda la cara de viruelas; viste pantalon de castor color café, chaqueta de paño pardo con la mitad de las mangas de pana negra, chaleco de paño pardo, alpargata abierta al estilo del pais, pañuelo de algodón á cuadros á la cabeza.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que D. José Marraco y Ascaso, natural de Hecho, dejó al ocurrir su fallecimiento en esta ciudad, de donde era vecino, el diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de veinte dias; pues que de no hacerlo se dará el expediente en que así lo tengo acordado por auto de primero del corriente, la tramitacion que corresponde y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden.—Liborio Lorbés.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que doña Juliana Olona, natural y vecina de esta ciudad, dejó al ocurrir su fallecimiento intestado en veinticinco de Agosto del año finado mil ochocientos setenta y cinco, para que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de veinte dias, á contar desde la insercion del presente; pues que de no hacerlo se dará al expediente, en que así lo tengo acordado, la

tramitacion que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á primero de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

Capitanía general de Navarra.

D. Juan Lopez Vazquez, Capitan graduado, Teniente del segundo batallon del regimiento Infantería de América, núm. 14, Fiscal en comision.

Ignorándose el paradero del titulado Teniente Coronel carlista D. Pablo Portillo, natural de la villa de Allo, provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de sustraccion de un rebaño de ganado lanar y cabrio en las inmediaciones de la villa de Carcar, verificado en la noche de veintidos de Octubre del año próximo pasado; y usando de las facultades que conceden en estos casos las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al expresado D. Pablo Portillo, para que se presente en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, en las Cárceles públicas de la ciudad de Olite, con el objeto de oír sus descargos; en inteligencia de que de no verificarlo se le sentenciará la causa en rebeldia y será juzgado en Consejo de guerra, con arreglo á la ley.

Olite veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Lopez.

ANUNCIOS.

Á LOS HEREDEROS

DE LOS

SOLDADOS FALLECIDOS EN ULTRAMAR Y EN LA PENINSULA.

Se encarga de toda clase de reclamaciones y cobros, así como de las pensiones que puedan corresponderles. Roberto Repollés, Alfonso I, 18, principal, derecha. (2a)

El dia 14 del pasado mes se extravió en el pueblo de La Almolda una yegua, propiedad del presbítero D. Joaquin Val, regente de la cura de almas de aquel pueblo.

Se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla á la autoridad para que esta disponga su conduccion á La Almolda: el interesado abonará todos los gastos.

Señas de la yegua.

Pelo castaño negro, alzada de seis y media á siete cuartas, una mancha blanca en la frente, tres ó cuatro en los costillares de sentaduras, pelos negros muy largos en el morro, una oreja abierta por la punta de un corte. Llevaba aparejos con estribos y correaje negro; tarrina negra y cincha de correa; una piel tambien negra encima del aparejo, cabezon y cabo largo cogido al cabezon.